

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remondo, calle de la Platería, 17, en el barrio de San Andrés de León. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y a real línea para los que no lo son. El precio de cada número es de 10 céntimos.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibieren las copias de este Boletín Oficial, correspondiendo al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta ser recobrado del número siguiente. En las ciudades de León y Salamanca, donde no hubiere Alcaldes, se entregará a los señores Jueces de primera instancia.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 25 de Enero.)

Presidencia del Ministerio de Hacienda.

Se. M. el Rey (Q. D. G.) ha mandado a los señores Alcaldes y Secretarios de las Alcaldías y Secretarías de las Juntas de Hacienda de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, y a los señores Alcaldes y Secretarios de las Juntas de Hacienda de las Provincias de Aragón, Cataluña y Valencia, que se acuerden y ejecuten lo siguiente:

Habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Verdaderamente, yo, el Rey, he visto con dolor y sentimiento la guerra que se ha declarado entre las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, y he visto con dolor y sentimiento la guerra que se ha declarado entre las provincias de Aragón, Cataluña y Valencia. He visto con dolor y sentimiento la guerra que se ha declarado entre las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, y he visto con dolor y sentimiento la guerra que se ha declarado entre las provincias de Aragón, Cataluña y Valencia.

He sabido al tanto como que...

He sabido al tanto como que, si no se hubiera por mi cansancio, corrido una gota de sangre. Si disputais el paso a mi ejército, fuerza será pelear; pero ¿verdad? ¿pueda con hondo dolor. Esos valles devastados, ya esos pueblos y caseríos ya hechos cenizas, ¿qué esa tierra que con sangre de hermanos regada, ahora, la amo yo, como quien ha nacido en el suelo español, como quien ha pasado, felicísimo días de su vida, entre vosotros, como quien os ha conocido prósperos y libres, prósperos y alegres, dignos de envidia en sumo para propios y extraños. A mi no me cansaría mirar mis sentimientos de español y de verdadero Rey, ni espumular, ni tolerar siquiera, una guerra inútil, cruel, la que sois, nois, ya vosotros, contra todo el resto de la Nación.

¿Qué motivos tenéis para proseguir? Si acudís a las armas, no voy a ser el representante legítimo de vuestro dinastía, a la cual juraron de otro tiempo fidelidad eterna, vosotros, los españoles, y que fue con vosotros lealtadísima hasta su pasajera caída. Si ha sido la fe religiosa la que ha puesto las armas en vuestras

manos, en mi tenéis ya un Rey católico y monarca de España, y en todas partes recibido por los Cardenales y los Obispos, Prelados, obispos, y por todos los justos, como que habéis perdido el honor de la Iglesia, y una de sus más firmes columnas se le ha quitado. Soy, en la Verdad, también, y seré siempre, un Rey constitucional; pero vosotros, que tan grande amor tenéis a vuestras libertades venerandas, ¿por qué abrigar el mal deseo de privar de sus libertades a los que os disputan las libertades a los que os disputan? No lo "borráis" ni os permito que os lo borráis.

¡Tedo, pues, me persuade a un tiempo de que no está lejano el día en que sois de las manos de las armas, que hoy os miráis ya contra el derecho monárquico que os jurasteis, contra la Iglesia, y contra el derecho de los Príncipes y Prelados, y contra la Patria.

¡Solidad, y no evitaréis al dolor de ver derramar en uno u otro campo sangre española! ¡Solidad, y ayudaréis así eficazmente a que rebobre la opulencia de que tanto participáis siempre, en la fértil Isla de Cuba! ¡Solidad, y volveréis inmediatamente a disfrutar las ventajas de que durante más de 30 años disfrutáis bajo el cetro de mi Madre, y como por encanto renacerán la prosperidad y la libertad en vuestras montañas. Los hijos volverán instantáneamente al seno de sus padres, los frutos de vuestros sudores serán de nuevo sagrados, y tan vez del estampo del cañon con que os espantaba ahora, oíreis por vuestros campos resonar el silbido de las locomotoras, que no ha mucho os brindaba con constancia en la riqueza y con todos los dones españoles de la civilización. Antes de desplegar en las banderas mi bandera, quiero presentarme a vosotros con un ramo de olivo en las manos. No desobedecéis esta vez a mi fe, que es la de vuestro legítimo Rey.

Permito 22 de Enero de 1875. Alfonso de Borbón y Borbón. Solitarios del Ejército del Norte. No os pidan hoy abnegación y sacrificio, ni mañana os pediré vuestra sangre por la liberación de vuestro país. No todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiración desde lejos vuestros penosos combates, en los cuales habéis triunfado, damente demostrado que sois valerosos dignos de vuestros padres. Ahora venga a vuestras filas con el deseo de haceros también un digno de los gloriosos Alfonso mis antepasados, y os pido al día de ocasión demostrar que lo soy. Pero esos que tenéis en frente son espíritus al cabo, y antes de que a mi voz se empuen nuevas batallas, los he dirigido, ya de palabra, ya de afecto y de concordia. ¡Culga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aun sobre los que no habido querido escucharlas!

Al desearos, empujados en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretextos siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros los unen en otros siglos, y tener en poco vuestro valor. Nobles hijos de las antiguas Coronas de Castilla y Aragón, valientes vascongados y navarros, hijos como debéis a la Patria, Llegad a la hora de probar con las armas, a los que tal piensan, salidigno error. Desde esas banderas es que vuestros contrarios se abaligan, a un tiempo os hacen el deber de soldados y el honor de españoles a decisivo combate. Empeñadlos, pues, y venzaos.

Dios protegerá sin dudar a los que pelean por la paz y por la vida pacífica y libres en sus campos y hogares, no a los que se arrojan voluntariamente sus armas contra los derechos de su Soberano legítimo, contra los intereses de todas las otras provin-

cias de la Monarquía, y la libertad de los demás españoles, y en su día os dará la Patria, que Seguiré confiado vuestras banderas, que ellas, como tantas veces os conducirán a la victoria, y puesto que sois todos Veteranos ya, todos a vosotros mismos os pido que os combatis y vengáis a vuestro Rey.

Permito 22 de Enero de 1875.

Alfonso de Borbón y Borbón.

Solitarios del Ejército del Norte.

No os pidan hoy abnegación y sacrificio, ni mañana os pediré vuestra sangre por la liberación de vuestro país.

No todos esos sacrificios los quiero para conquistar la paz.

He seguido con admiración desde lejos vuestros penosos combates, en los cuales habéis triunfado, damente demostrado que sois valerosos dignos de vuestros padres.

Ahora venga a vuestras filas con el deseo de haceros también un digno de los gloriosos Alfonso mis antepasados, y os pido al día de ocasión demostrar que lo soy.

Pero esos que tenéis en frente son espíritus al cabo, y antes de que a mi voz se empuen nuevas batallas, los he dirigido, ya de palabra, ya de afecto y de concordia.

¡Culga la responsabilidad de toda la inocente sangre que se vierta aun sobre los que no habido querido escucharlas!

Al desearos, empujados en prolongar esta funesta guerra, sin motivo ya, ni pretextos siquiera, parecen desdeñar los fraternales lazos que con vosotros los unen en otros siglos, y tener en poco vuestro valor.

Nobles hijos de las antiguas Coronas de Castilla y Aragón, valientes vascongados y navarros, hijos como debéis a la Patria, Llegad a la hora de probar con las armas, a los que tal piensan, salidigno error.

Desde esas banderas es que vuestros contrarios se abaligan, a un tiempo os hacen el deber de soldados y el honor de españoles a decisivo combate.

Empeñadlos, pues, y venzaos.

Dios protegerá sin dudar a los que pelean por la paz y por la vida pacífica y libres en sus campos y hogares, no a los que se arrojan voluntariamente sus armas contra los derechos de su Soberano legítimo, contra los intereses de todas las otras provin-

cias de la Monarquía, y la libertad de los demás españoles, y en su día os dará la Patria, que Seguiré confiado vuestras banderas, que ellas, como tantas veces os conducirán a la victoria, y puesto que sois todos Veteranos ya, todos a vosotros mismos os pido que os combatis y vengáis a vuestro Rey.

Decreto.

Entre las muchas e importantes reformas llevadas a cabo en el año de 1845, celebré en la historia de la Administración española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, recurso que me dio de poner freno a la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tal sazón los frutos produjeron desde luego aquella institución, y tan bien acogida fué por la opinión pública, que cuando a favor del aumento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la había planteado, el propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominación de Consejo de Estado, volvió a entran en los asuntos contenciosos administrativos con tan notorio acierto que sus decisiones cada día corroboraban mayor autoridad y ejercían cada vez más influencia en la interpretación y aplicación de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público. Pero apesar de esto, en 13 de Octubre de 1869, cuando el imperio de las ideas que entonces

dominaban, se abolió la jurisdicción retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extensión de atribuciones, se ha creído en el caso de encomendar la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que case un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura no de los Cuervos Colegiadores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobando sus actos, y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á esta mal devolviendo á la jurisdicción contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, ya examinado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las autoridades de las provincias, se dá esta atribución, aunque sólo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comisión no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital; así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones:

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la Sección de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones pro-

vinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se continuarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiera celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comisión de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinan á la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Decreto.

El restablecimiento de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernación de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernación y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organización que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteración indicada y el aumento de dos plazas de Tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia.

Ha venido á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado constará del número de Consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 2.º El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda, de Gobernación; de Fomento; de Ultramar y de lo Contencioso.

Art. 3.º A las órdenes del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro Tenientes fiscales en vez de los cinco Abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales y los otros dos con el que señala el art. 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.º Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.º de Marzo de 1873 en los artículos 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Orden.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, de que entendían antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determine á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia, un Diputado provincial ó el Letrado á quien se poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 229.

El día 24 del corriente se fué del presidio de Burgos el conde Juan Alonso Ruiz, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura

del citado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

León 27 de Enero de 1875.—Francisco de Echánez.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, pelo y cejas negros, ojos azules, cara, nariz y boca regulares, barba cerrada y color bueno.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.—Núm 230

La Gaceta correspondiente al día 24 del actual ha publicado la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Circular.—El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, enterado de la triste situación en que se encuentran la mayor parte de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia por el extraordinario atraso en que los pueblos dejaron el pago de sus modestos haberes, desatendiendo de una manera lamentable obligaciones tan sagradas, y animado del más vivo deseo de que tengan pronto y radical remedio estos males en cuanto sea humanamente posible, interin el Gobierno dispone una reforma en el sistema de pagos bastante eficaz para que las obligaciones de primera instancia sean atendidas al propio tiempo que las demás del Estado, conveñendo también de que si las disposiciones dictadas con este propósito por los Gobiernos anteriores no han producido hasta ahora los resultados que de ellas se esperaban, se deben en gran parte á la libereza con que los Gobernadores civiles las han ejecutado y á la resistencia pasiva de muchos Ayuntamientos, se ha dignado disponer que se signifique á V. S., como lo ejecuto, su voluntad de que se cumplan exacta y rigurosamente en la provincia de su mando los preceptos contenidos en el decreto de 13 de Octubre último para regularizar el pago del personal y material de las Escuelas públicas, y que se dé cuenta dentro del menor término posible á la Dirección general del ramo en la forma y los plazos que el mismo decreto señala del estado en que se encuentran, tanto por lo referente á los atrasos cuanto por lo respectivo á las mensualidades corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; encareciéndole que no omita medio alguno de los que estén dentro de sus atribuciones para que el referido decreto se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1875.—Castro. Sr. Gobernador de la provincia de...

En su cumplimiento, y á fin de que en esta provincia obtenga la más pronta y completa realización el laudable propósito del Gobierno de S. M. de lavar la primera ensañanza del estado de prostración á que en muchas localidades le ha reducido la sistemática y punible resistencia de los Ayuntamientos al pago de las obligaciones de la misma, he acordado prevenir á los

que aun no hubieren ingresado en las Administraciones subalternas de Rentas á que pertenezca, las consignaciones que en sus presupuestos tuvieren para el pago de las obligaciones por el primer semestre del corriente año económico, que inmediatamente lo verifiquen, apercibidos de que, sin otra advertencia, adoptaré contra los mismos las medidas de rigor, á que por su culpable descuido en el cumplimiento de este sagrado deber se han hecho acreedores; y como quiera que, apesar de lo preceptado en la disposicion decimocuarta de la orden del Ministerio de Fomento de 13 de Octubre último, sobre la que oportunamente se les llamó la atencion por este Gobierno de provincia, son pocos los habilitados que hasta la fecha han dado á esta Junta provincial el parte semanal que aquella previene del estado en que en sus circunscripciones se encuentra el pago de las repetidas obligaciones, y los que lo han verificado lo han hecho sin la precision que es indispensable; igualmente les prevengo que inmediatamente formen y remitan á este Gobierno de provincia un estado ajustado al modelo que á continuacion se inserta, demostrativo de los Ayuntamientos que hayan ingresado el todo ó parte de las consignaciones correspondientes á dicho primer semestre, de lo satisfecho á los Maestros de las escuelas públicas de los mismos y de los Ayuntamientos que no hayan verificado ingreso alguno, no omitiendo á lo sucesivo dar en esta misma forma á la Junta provincial los partes semanales que la repetida disposicion prescribe.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hallen domiciliados los habilitados de las 22 circunscripciones en que la provincia se divide, se servirán darles conocimiento de la presente, exigiéndoles firmen la oportuna diligencia de quedar enterados de su contenido en la parte que les concierne, advertidos de que solo así declinarán la responsabilidad á que por falta de cumplimiento de estos en la que se les encarga, quedan tambien sujetos en otro caso.

Conocidos como son los buenos sentimientos, deseos que animan á las corporaciones populares de esta provincia y el laudable celo de los habilitados, confío en que darán pronto y exacto cumplimiento á esta circular, librándome así de la sensible necesidad de usar medidas de rigor; que en último caso las llevaria á efecto sin consideracion de ninguna especie.

Leon 28 Enero 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Circunscripion de la subalterna de

Cuando demostrativo del estado en que se encuentra el pago de las obligaciones de primera circunscripion hoy día de la fecha,

CANTIDADES QUE HAN BUENO INGRESO PARA				CANTIDADES QUE HAN INGRESADO PARA				SATISFECHO Á LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS POR					
Personal		Material		Personal		Material		Personal		Material		Total	
Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.	Ps.	Ca.

Fecha y firma del habilitado.

ADMINISTRACION DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 231.

Habiendo sido renunciadas por los respectivos interesados las minas que á continuacion se expresan, he acordado admitir dichas renunciaciones y declarar franco y registrable su terreno.

Nombres de las minas.	Nombres de los interesados.	Mineral.
La Verdad. Individual 1. Individual 2. Carolina. Amor al Trabajo.	D. Paulino Lopez Platias. Francisco Milton Quijano. El mismo. Cándido Gonzalez. Santiago Alonso Fuertes.	Plomo argentífero. Carbon. Idem. Idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Enero de 1875.
—El Gobernador, Francisco de Echánove.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

BENEVICENCIA.

Admitidos en el Asilo de Mendicidad de esta capital, en sesion de 3 de Octubre último, los pobres impedidos que á continuacion se expresan, y no habiéndose presentado en el establecimiento apesar del tiempo trascurrido, esta Comision les señala un nuevo término de 15 dias para verificarlo, pasado el cual sin que tenga efecto, seguirá el turno dentro de cada distrito, á los demás que tienen solicitada esta gracia.

Los Sres. Alcaldes de la residencia de los interesados cuidarán de hacerles saber esta disposicion, advirtiéndoles que en caso de no presentacion, corresponderá ocupar las vacantes respectivamente á Tadeo Iglesias, Leonor de la Torre, Angela Grande, Jacinta Frailo, Anselmo Fernandez Cabezas y Manuel Suarez Diez.

Leon 26 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Interesados á que se hace referencia.

Pedro Morán Martinez, de La Bañeza.

Isabelona Gonzalez Berlanga, de Valle de Mansilla.

Victorio Blanco S. Pedro, de Valdefuentes del Páramo.

Angela Rodriguez, de Valencia de D. Juan.

Teresa Martinez, de S. Martín de la Palamosa.

Eduardo Merayo, de Trema de Abajo.

Resultando tres vacantes en las plazas que la provincia ocupa dentro del Asilo de Mendicidad de esta capital, ha acordado la Comision que sean ocupadas por Domingo Llanos, de Sariego, Fernando Alvarez, de Villamañan, y Maria Juana Melgar, de Audanzas, á quienes corresponde segun el turno establecido por la Diputacion; debiendo los señores Alcaldes respectivos comunicárselo á los agraciados para que se presenten en el Establecimiento dentro del término de quince dias, en la inteligencia que de no verificarlo, pasará á cubrir la vacante el que correspondiera siguiendo el turno indicado.

Leon 26 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Rafael Lorenzana.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 1.º de Febrero tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

S. Adrian del Valle.

Imponiendo 25 cénts. de peseta en cada cabeza de ganado lanar para gastos municipales y provinciales, contra el cual se alzan D. Manuel Blanco, D. Alvaro Cordero, D. Clemente Blanco y D. José Juarez del Valle.

Laguna de Negrillos.

Imponiendo 25 cénts. de peseta en cada cabeza de ganado lanar para gastos municipales y provinciales, contra el cual se alzan D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Session del dia 17 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FONT.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana con asistencia de los señores Martínez y Reñondo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto seguido se procedió á la celebracion de las vistas anunciadas para la revision de los acuerdos de Cacañelos y Villademor de la Vega, sobre la constitucion de la Junta municipal y repartimiento de arbitrios respectivamente, y como no concurriera ninguna de las partes, se decretó por celebradas.

En vista de la cuenta presentada por los Sres Pallares, de los efectos suministrados de su establecimiento para el servicio de la Secretaría desde Julio último hasta el dia, se acordó se satisfaga su importe en la forma establecida en el Reglamento para el régimen interior y con cargo al material de Secretaría.

Quedó igualmente resuelta su satisfaga á D. Hermenegildo Gutierrez ocho pesetas por el importe de un edificio y cañon para la oficina de la portería y componer una falvea.

Resuelto por acuerdo de 4 del corriente exigir á los Ayuntamientos que no remitieron la copia del presupuesto 20 pesetas de multa, se acordó que no ha lugar á la denuncia solicitada por el Alcalde de las Osañas.

Vistas las proposiciones presentadas á virtud del anuncio para la su basta de paa edificio para el Hospicio de esta capital desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1875 por D. Cayetano Santos comprometiéndose á facilitar dicho edificio por la cantidad de 31 cuartos las ocho libras; D. Bernabé Valero á 17 centimos de real la libra y D. Miguel Garcia á 33 cuartos las ocho libras.

Visto lo dispuesto en la condicion 2.ª de las condiciones generales y

Considerando que las proposiciones presentadas, la mas ventajosa para los fondos provinciales es la de D. Cayetano Santos, vecino de esta ciudad; se acordó adjudicarle el servicio, procediendo en su consecuencia, á otorgar la escritura por su cuenta de la que entregará una copia en la Contaduría de la Diputacion, quedando responsable al cumplimiento de lo que se preceptúa en el pliego de condiciones.

Quedó enterada la Comision de la comunicacion del Director de la Casa-Cuna de Ponterrada acusando el recibo de la circular de 11 del actual.

No habiendo comparecido ningun licitador á la subasta anunciada por un papel de 14 de Noviembre para la impresion y publicacion del Boletín oficial, queda absuelto el acta al contestarse por sí quisero continuar con las mismas condiciones de contrato, autorizando en caso negativo al Vice-presidente para que convoque á licitacion verbal á los impresores de la capital, adjudicando en su vista el servicio dentro del crédito prestado.

Conforme á Comision por las indicaciones propuestas por la Contaduría respecto al servicio de bugarras para el ferro carril del Noroeste; que

se resuelve:

• Oficiar al representante de la

empresa para que en lo sucesivo no se facilite con cargo á los fondos provinciales billetes de viaje, sea quien quiera la autoridad que lo ordene sino á los presos pobres, sexagenarios é impedidos para cambiar á pie, á la fuerza armada que los custodie y á los militares y guardias en los casos en que pese sobre la provincia su viaje, entendiéndose de abajo como hasta aquí solo la cuarta parte del precio de tarifa.

2.º Que se comunicó este acuerdo al Sr. Gobernador y Alcaldes de los pueblos situados en la línea férrea, previniéndoles que no estrañen su negacion los Jefes de estacion á cumplir sus órdenes cuando no sean razonables y que en el caso de insistir en conceder buggage indebido, será por cuenta y riesgo de la autoridad que lo mande.

Acreditados en forma los requisitos establecidos por el Reglamento de los establecimientos de Beneficencia, se acordó como ter, socorros para atender á la lactancia de sus hijos á Pedro Lopez, vecino de Leon, Martin Fernandez de Vega de Magaz, Sinfrosos Gonzalez, de La Buzza y Tiburcio Hitorra, de Villaquojida, debiendo terminar este auxilio el dia en que los niños cumplan los diez y ocho meses de edad.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Sabagan; se acordó que por la Direccion de caminos se proceda al reconocimiento del puente establecido en aquella villa sobre el rio Cea, para que en su vista resuelva la Corporacion municipal lo que estime mas oportuno.

En vista de la cuenta de las impresiones hechas para el servicio de la quinta por los Sres. Garza é hijos, del comercio de esta ciudad, cuyo total asciende á 200 pesetas 8 centimos se acordó su satisfaga su importe con cargo al material de Secretaría.

Teniendo en cuenta que aun no ha sido resuelto por el Ministerio de la Gobernacion la consulta al mismo dirigida respecto á la competencia ó incompetencia de la Comision para conocer de los réquisitos de alzada que se producen contra los repartimientos por consumos; se acordó hacer presente al Alcalde de Villademor de la Vega, que mientras dicho particular no se aclare no ha lugar á conocer en el recibo producido con dicho objeto por D. Mariano Garcia Marco y D. Francisco de la Peña.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Otero de Espozpizo manifestando que el Depósito de 1870 á 1871, D. Matias Gonzalez, apesar de haber sido multado, no presenta las cuentas de aquel año, se acordó con arreglo á la jurisprudencia establecida en casos análogos, ordenar al Alcalde que señale al interesado un término inderogable de ocho dias para cumplir este servicio, pasado el cual, si no fuere verificado, proceda contra el mismo por la via de apremio, fijando como cantidad apremiable lo totalidad del presupuesto de ingresos de dichos ejercicios.

En la queja promovida por Feliciano Arias, vecino y Alcalde del Barrio del pueblo de Palazuelo, á consecuencia de los procedimientos de embargo que contra el sigue la Alcaldia de Garrafe, por negarse á hacer efectivos los descubiertos que aparecen en un repartimiento hecho en 1871 para cubrir obligaciones municipales del ejercicio de 1871 á 72

Resultando que el Ayuntamiento de Garrafe para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1871 á 72 acordó gravar algunos artículos de consumos llamando á los pueblos á encaebazarse en una cantidad fija;

Resultando que el pueblo de Palazuelo y otros no se conformaron con lo estipulado por el Ayuntamiento teniendo este que acordar, en su consecuencia el arriendo, cuyo servicio quedó en favor de D. Francisco Carceño, vecino de S. Peliz;

Resultando que este interesado lo cedió al Alcalde del Barrio de aquella época y algunos vecinos, los que previa autorizacion de la Alcaldia; por lo procedieron á hacer un reparto entre todos por la cantidad que que habian sido rematados los arbitrios;

Resultando que cobradas diferentes partidas quedó paralizada la recaudacion hasta que ahora se aproxima y enbarga una yegua al realmanio, como Alcalde de barrio, por que se niega á hacer efectivas las partidas que se hallan en descubierto.

Visto el art. 132 de la ley municipal y Reales órdenes de 12 de Agosto y 4 de Octubre de 1872;

Considerando que el haberse en cargo de la recaudacion de los arbitrios de Palazuelo no significa la rescision del contrato celebrado por el Ayuntamiento con D. Francisco Carceño, sino solo una cesion hecha en favor de aquellos por este del arrendamiento de consumos;

Considerando que aun cuando por las Reales órdenes citadas se autorizaba la recaudacion de arbitrios sobre las espaldas de consumos por medio del repartimiento, en el pueblo de Palazuelo no podia este efectuarse desde el momento en que ha sido subastado el servicio, toda vez que el arrendatario solo tenia derecho á cobrar, segun tarifa, los artículos que su introduccion en el mismo para su consumo;

Considerando que en el caso presente no puede tener aplicacion la Real orden de 14 de Noviembre de 1871 declarando incompetentes á las Diputaciones y Comisiones provinciales para suspender las medidas coercitivas que los Ayuntamientos acuerden contra los deudores de fondos municipales por cuanto el apremio no ha sido acordado por el Ayuntamiento ni el reclamante aparece deudor;

Considerando que los procedimientos de apremio no debieron seguirse contra el Alcalde de barrio acaegal, sino contra la persona que desempeña ese cargo cuando fué debido el servicio y demás vecinos que se comprometieron con él, quedando aprobado declarar nulo lo que obró, devolviendo el expediente de apremio y repartimiento al Alcalde á los efectos correspondientes y sin perjuicio de que el interesado haga reclamacion de daños y perjuicios.

Nombrado D. Benigno Reyera Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 9 del corriente y habiéndosele expedido el título por la Direccion general del ramo con solo el sueldo de 1750 pesetas que la ley señala á dicho destino, sin tener en cuenta que á la dacion del interesado se aumentaron 230 pesetas por acuerdo de la Diputacion

de 23 de Abril de 1867, aprobado por la Superioridad y otros posteriores, la Comision, considerando vigentes y en toda su fuerza los indicados acuerdos, que no han sido derogados, resuelve ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que lo haga á la Junta provincial con el fin de que el postularse dicho funcionario se consiga en la diligencia correspondiente que disfruta el haber anual de 2.000 pesetas, consignadas al efecto en el presupuesto provincial.

Habiéndosele procedido á la habilitacion del local destinado para la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, quedó resuelto que del mobiliario existente en la Sala de Sesiones de la Comision, se facilite por el Secretario de la Diputacion lo necesario para amueblar aquélla, adquirido para la Comision lo que fuere preciso, á cuyo efecto se autoriza al vocal de ella mismo Sr. Martínez Graa para que lo efectúe, satisfaciéndose en su día el importe del mismo y el de la estufa que se ha de colocar en dicho Sala de Sesiones, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial; previa presentacion de la cuenta respectiva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon. Preparacion de la Intendencia.

Por reduccion del que ha de empadronarse, halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con un dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con el cargo de hacer todos los trabajos que competen á la misma, y con la obligacion indispensable de residir en el pueblo enbeza del distrito.

Los aspirantes han de tener los conocimientos y otras condiciones que exige el art. 146 de la vigente ley municipal y presentar sus solicitudes al presidente del dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Pricipanza de 1.º de Enero de 1875. José de Leña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FARMACIA. Por subasta pública se vende una farmacia en la villa de Guzmán, provincia de Zamora, con sus vecindarios de trescientos cuarenta y nueve á sus inmediaciones, de los que pertenecen á su venta en otros muchos años y su venta se hará en diez y siete de reales, con todas las comodidades de que sea mayor. Para mas particularidades á su dueña, Joseph Perez, en dicho pueblo.

Cap. de José G. Redondo, número 7.